

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 7024

Panamá, República de Panamá, Jueves 28 de Marzo de 1935

AÑO XXXII

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 60, de 27 de marzo, por el cual nombran a Julio Kenion, guarda-línea de Portobelo.

Decreto 61, de 27 de marzo, por el cual nombran a Abelardo Carrera, conductor de correos entre el aeropuerto de Las Lajas, Remedios y San Félix.

SECCION PRIMERA

Resolución 131, de 27 de marzo, por la cual reforma resolución del Juz. Nocturno de Policía en que se impuso pena de treinta días a Remberto Lara.

Resolución 132, de 27 de marzo, por la cual se desista controversia de policía surgida entre Antonio Sosa C. y Luis C. de la Guardia.

Resolución 133, de 27 de marzo, por la cual se declara que no son aplicables las resoluciones que condenan a prestar fianza de buena conducta.

Resolución 137, de 27 de marzo, por la cual se mantiene la resolución 104, de 11 de marzo, de la Secretaría de Gobierno y Justicia, en que se condenó a Jacobo Wobbe, al pago de una multa de seiscientos balboas.

Resolución 138, de 27 de marzo, por la cual no se avoca el conocimiento en una controversia de policía en que aparece Carlos Arcesmena como protagonista.

Resolución 139, de 27 de marzo, por la cual se dispone que los Compadres no puedan hacer uso del derecho de vacaciones, porque no tienen subalternos que los reemplacen.

Resolución 140, de 27 de marzo, por la cual se dispone que Pedro Huertas no tenga derecho a auxilio póstumo por su hijo.

Resolución 141, de 27 de marzo, por la cual se dispone que no hay derecho a decretar la suspensión del sueldo 2, de 1 de marzo de 1935, de La Chorrera, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos del año en curso.

Resolución 142, de 27 de marzo, por la cual se declara que ejecutoriada una resolución en que una autoridad impone una pena cualquiera, ésta debe cumplirse aunque esté pendiente un juicio de nulidad o algún recurso de revisión.

Resolución 143, de 27 de marzo, por la cual no se avoca el conocimiento de un negocio de policía en que aparecen como protagonistas Joé Clark y Henry Cassi.

Resolución 144, de 27 de marzo, por la cual no se avoca el conocimiento de un negocio de policía en que aparecen como protagonistas Stanley Mc Kenzie y Jane Plumer.

SECCION SEGUNDA

Resolución 75, de 27 de marzo, por la cual concede autorización a Ruperto Reginaldo Spencer Chong Mow, para que se cambie el nombre a Ruperto Lima Young.

Resolución 76, de 27 de marzo, por la cual declaran que Andrés López Peña, puede desempeñar las funciones de Fiscal.

Resolución 77, de 27 de marzo, por la cual conceden la libertad condicional a Eriban Montañó y Ramón Rojas.

Resolución 78, de 27 de marzo, por la cual conceden la libertad condicional a Narciso Delgado.

Resolución 79, de 27 de marzo, por la cual conceden la libertad condicional a Antonio Romero Mena.

Resolución 80, de 27 de marzo, por la cual conceden la libertad condicional al tío Fernando Guevara.

Resolución 81, de 27 de marzo, por la cual conceden la libertad condicional al tío Juan Campos Loe.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución 49, de 27 de marzo, por la cual se rebaja a cinco balboas multa de siete balboas y medio que la Administración de la Renta de Licores impuso a Leandro Lander, por defraudación fiscal.

SECCION SEGUNDA

Resolución 45, de 27 de marzo, por la cual se conceden vacaciones a J. D. Benítez.

Resolución 46, de 27 de marzo, por la cual se conceden vacaciones a Erasmo Chambonet.

Resolución 47, de 27 de marzo, por la cual se dispone que los agricultores que hayan obtenido gratuitamente lotes de terreno de diez hectáreas que valgan menos de B. 500.00, no están gravados con el impuesto de inmuebles.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto 8, de 27 de marzo, por el cual se funda el Centro de Estudios Pedagógicos e Hispano-americanos de Panamá.

Decreto 9, de 27 de marzo, por el cual se nombra a Salomón de la Sierra, Secretario Ejecutivo del Centro de Estudios Pedagógicos e Hispano-americanos de Panamá, ad-honorem.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SECCION PRIMERA

Resolución 31, de 28 de marzo, por la cual conceden sus vacaciones a Ethel Beck de Rodríguez.

RAMO DE PATENTES Y MARCAS DE FABRICA

Resolución 4572, de 27 de marzo, por la cual registran una marca de fábrica.

Certificado 2555, de 27 de marzo, por el cual se hace saber que se ha ordenado el registro de una marca de fábrica.

Resolución 4573, de 27 de marzo, por la cual se ordena el registro de una marca de fábrica.

Certificado 2556, de 27 de marzo, por la cual se hace saber que se ha ordenado el registro de una marca de fábrica.

Resolución 4574, de 27 de marzo, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.

Resolución 4575, de 27 de marzo, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.

Resolución 4576, de 27 de marzo, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.

Resolución 4577, de 27 de marzo, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.

Resolución 4578, de 27 de marzo, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.

Resolución 4579, de 27 de marzo, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.

Resolución 4580, de 27 de marzo, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.

Resolución 4581, de 27 de marzo, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.

Resolución 4582, de 27 de marzo, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avalador Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avances y Edictos.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Julio Kenion, Guarda línea de 3ª Categoría con servicio en Portobelo, en reemplazo de Ascanio Vega.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS,

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLÍS.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Hacen nombramientos en el Telégrafo

DECRETO NUMERO 60 DE 1935

(DE 27 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento en el Telégrafo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETO NUMERO 61 DE 1935
(DE 27 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento en el Telégrafo.
El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Abelardo Carrera, Conductor de los correos nacionales entre el aeropuerto de Las Lajas, Remedios y San Félix, en reemplazo de Manuel Salvador Pasco, quien dejó el puesto en afección.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días mes de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Resolución del Juez Nocturno es reo'mada

RESOLUCION NUMERO 134

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 134.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

Consta en el expediente a la vista que Remberto Lara, natural de Cuba y vecino de esta ciudad, en la madrugada del día 30 de Octubre del año pasado, maltrató de obra en el cabaret "Happyland" a la cabaretista Josefina Baker, al darle una bofetada, que según dictamen médico que aparece en autos, suscrito por el Médico de Turno en esa fecha, del Hospital Santo Tomás, "presenta un leve rasgón en la parte lateral del brazo derecho—contusión en la región infraocular izquierda. Actualmente no se presenta hinchazón o edema que pueda incapacitarla por gran tiempo".

Conducido Lara a presencia del Juez Nocturno de esta ciudad, confesó ser cierto el cargo que se le imputaba y su dicho se encuentra en los autos corroborado por la declaración de número plural de testigos.

El funcionario antes citado por Resolución distinguida con el número 1 de la misma fecha de las ocurrencias, resolvió imponerle al acusado la pena de sesenta días de arresto, resolución que en virtud de apelación, fué confirmada por el Alcalde de este Distrito mediante la distinguida con el número 1921-II de 20 del mes de Noviembre del año pasado. No conforme el penado con esta última decisión solicitó oportunamente que el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 1739 del Código Administrativo, avocara el conocimiento del asunto, razón por la cual ha ingresado a este Despacho el expediente para su estudio y resolución.

De la lectura del artículo 953 del Código Administrativo que sirvió de fundamento al Juez Nocturno para imponerle la pena a Lara, se establece que el mínimo de la sanción punitiva que puede imponerse a los infractores de dicha disposición es de veinte días y el máximo de cuarenta días de arresto, cuando el ofendido no recibe lesión alguna y como en autos consta tal cosa con respecto a la Baker, la pena de sesenta días de arresto no está de acuerdo con dicha disposición.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho dispone avocar el conocimiento del asunto y, por lo tanto,

RESUELVE:

Reformar las dos resoluciones meritadas en el sentido de rebajar a 40 días la pena de arresto que debe sufrir Remberto Lara.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Desata el Ejecutivo una controversia

RESOLUCION NUMERO 135

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 135.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

Antonio Sosa Calviño, se presentó a la Oficina de la Administración General del Impuesto de Licores en la mañana del día 22 del mes de Noviembre del año pasado con el propósito de arreglar un asunto que le interesaba en relación con una liquidación sobre fabricación de licores.

El empleado de dicha Oficina que lo atendió, resultó ser L. C. Guardia, Secretario Contador de dicha Administración, quien según las pruebas en autos, recibió cortesmente al señor Sosa y le explicó los motivos por los cuales se había permitido objetar la liquidación referida.

Parece ser que Sosa, en virtud de la discusión sostenida con dicho empleado, se ofusó de tal manera que en alta voz y con ademanes de riña desafió a Guardia para que saliera de la Oficina a pelear con él, llenándolo de insultos.

Lo anterior dió motivo a que el empleado aludido elevara queja a su Jefe, señor Leopoldo Arosemena, exponiéndole los hechos antes de citos, levantándose al efecto el expediente a la vista, el cual fué pasado a la Alcaldía de este Distrito para que dicho funcionario le aplicara a Sosa, por irrespetuoso con un empleado público, la sanción correspondiente.

El Alcalde en tal virtud, dictó la siguiente resolución:

"Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

"De las diligencias originales remitidas por el Administrador General del Impuesto de Licores en oficio número 3125 de 22 de los corrientes, se desprende que el irrespeto que se dice cometido por Antonio Sosa C., contra el Secretario Contador de la Renta, ocurrió en las Oficinas de la Administración General, y como de ese Despacho es Jefe el señor Leopoldo Arosemena, e a él en su carácter de tal, a quien lo toca sancionar esa falta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 828 del Código Administrativo, reformado por el 2º de la Ley 58 de 1919. En este caso basta sólo el informe del empleado que recibió el ultraje para que el Administrador proceda a imponer la pena correccional indicada en la disposición ya citada. En tal virtud, pues, se dispone devolver estas diligencias a la Oficina de su procedencia para lo que haya lugar".

Vuelto al Despacho del señor Administrador General de la Renta de Licores el asunto, fué resuelto por Resolución número 186 de 4 de Diciembre del año pasado, por la cual se le impone a Antonio Sosa C., multa de veinticinco balboas por irrespeto a L. C. Guardia, empleado de dicha Oficina, resolución a la que fué apelada por el multado, negándosele el recurso de conformidad con el artículo 829 del Código Administrativo.

Finalmente dicho Administrador, dictó la siguiente resolución:

"Por escrito de fecha cinco de Diciembre en curso, solicita el señor Antonio Sosa C., que se declare nula la Resolución número 186 dictada por esta Administración General el día 4 del presente mes, por medio de la cual se

le impuso una multa de veinticinco balboas por irrespeto al Secretario Contador de este Despacho y para ello se basa en el hecho de que el señor Secretario Contador es un funcionario que carece de mando y jurisdicción y que por consiguiente, el conocimiento del asunto corresponde a los Jueces de Policía. Observa el señor Sosa C., que debió oírsele y vencerse en juicio para que se le pudiera aplicar la sanción impuesta y que se le negó el recurso de apelación que interpuso a pesar de que la multa pasaba de B. 15.00 y que tenía derecho a que se le concediera ese recurso en atención a lo que dispone el artículo 1715 del Código Administrativo. En cuanto a estas últimas observaciones del señor Sosa C., se tiene en cuenta que conforme a las disposiciones del artículo 829 del Código Administrativo, cuando se trata de casos de desobediencia e irrespetos, al probarse la falta, bien con la certificación del Secretario o con las declaraciones de dos o más testigos presenciales, el funcionario del conocimiento debe dictar sin más trámite la correspondiente resolución y mandarla notificar al penado quien puede reclamar de ella dentro de los días siguientes, siendo entendido que estas decisiones son inapelables. Fué por estas razones que se le negó al señor Sosa el recurso de apelación que interpuso sobre la Resolución número 186 al ser notificado de ella. El suscrito considera que si se ha cometido un error en el procedimiento seguido, error que consiste en que esta Administración General resolvió el asunto a pesar de que consideraba que correspondía resolverlo al Sr. Alcalde de este Distrito. Al efecto, según consta en el oficio número 3123 de 22 de Noviembre próximo pasado, éste Despacho le envió al Alcalde las diligencias levantadas para que ese funcionario resolviera lo que correspondía, pero el Alcalde por acto de 26 del mismo mes, ordenó devolver a esta Oficina las mismas diligencias porque consideraba que era el suscrito Administrador General a quien correspondía aplicarle al señor Sosa la sanción respectiva. Lo que debió hacerse después que se recibieron las diligencias de la Alcaldía fue enviarlas a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que se resolviera a quien correspondía el conocimiento del asunto. Por consiguiente, SE RESUELVE: Revocar la Resolución número 186 dictada por este Despacho el día 4 de Diciembre en curso y enviar las diligencias respectivas a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que se resuelva a quien corresponde el conocimiento de ellas".

La única ingerencia que en la presente controversia debe tener este Despacho, es la de determinar qué funcionario es el competente para conocer de ella y por tanto se adelantan las siguientes consideraciones:

El artículo 823 del Código Administrativo subrogado por el 2º de la Ley 58 de 1919, dice así:

"En general, los empleados con jurisdicción que ejercen sus funciones en toda la República, pueden castigar a los que les desobedezcan o faltan al respeto, con penas correccionales con instantes en multas hasta de cien balboas y arresto hasta por veinte días; si las funciones se extienden a varias provincias, las multas no pueden exceder de 25 balboas ni el arresto de 15 días; si funcionan en varios distritos de una misma o distinta Provincia, la multa no excederá de quince balboas ni el arresto de diez días; y finalmente, si funcionan en un mismo distrito, la multa no excederá de diez balboas ni el arresto de 8 días".

Como el Secretario Contador de la Administración General del Impuesto de Libres, carece de mando y jurisdicción, dicho funcionario no es competente para imponerle pena alguna a Sosa. Tampoco puede imponer la pena el Administrador General de la Renta de Libres, porque no es él el funcionario irrespetado en este caso.

Si Antonio Sosa C., injurió al señor L. C. Guardia, éste debe promover la acción de injuria correspondiente ante funcionario competente.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Que no procede en este caso la aplicación del artículo 833 del Código Administrativo, subrogado por el artículo 2º de la Ley 58 de 1919; y

Que toca a L. C. Guardia promover el juicio por injurias ante tribunal competente en caso de que Antonio Sosa C., haya cometido ese delito o falta.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Mantiénese resolución del Alcalde

RESOLUCION NUMERO 136

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 136.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

Por resolución de 8 de Septiembre de 1931, el Corregidor de Juan Díaz condenó a la señora Dominga Gordones y a la señorita Virginia Cambra a prestar fianza de paz y buena conducta, por la suma de B. 50.00 y por el término de seis meses.

Notificado de la resolución anterior el doctor Felipe J. Escobar, apoderado de la señorita Cambra, apeló de ella y el asunto subió ante el Alcalde de Panamá, quien por resolución número 913 de Octubre 4 de 1934 puso fin al negocio declarando inapelable la resolución del Corregidor.

En este estado pidió el doctor Escobar que el Presidente de la República avocara el conocimiento y por eso ha venido el asunto a esta Secretaría.

Las penas que se pueden imponer en asuntos policivos, son según el artículo 878 del Código Administrativo las siguientes: trabajo en obras públicas, confinamiento, arresto, multa y fianza de buena conducta.

El artículo 8º de la Ley 53 de 1919, que subroga el 1715 del Código Administrativo, dice así:

"El artículo 1715 del Código Administrativo, quedará así: Siempre que las autoridades de Policía impongan pena de trabajo en obras públicas, de arresto, de confinamiento en general, o de multa de más de quince balboas, el interesado podrá interponer el recurso de apelación para ante el inmediato superior. Al superior se le enviará copia auténtica de la resolución que imponga la pena, y para decidir se seguirá un procedimiento análogo al establecido en los artículos anteriores".

Como se ve claramente al establecerse el recurso de apelación contra las penas interpuestas por las autoridades de Policía, se omitió incluir la pena de fianza de buena conducta, de donde es lógica la conclusión de que las resoluciones que imponen esa pena no son apelables.

Por tanto, avócase el conocimiento y.

SE RESUELVE:

Mantener la Resolución número 913-II dictada por el Alcalde de Panamá, por no ser apelables las resoluciones que condenan a prestar fianza de buena conducta.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Resolución de Gobierno es mantenida

RESOLUCION NUMERO 137

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 137.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

Este despacho por medio de la resolución dictada con el número 104 de 11 del presente mes, avocó el conocimiento de la controversia de policía sostenida entre Manuel Salcedo G. y Jacobo Woloshin en virtud de haber el primero denunciado al segundo como infractor de la Ley 44 de 1928.

La precitada resolución dice así:

"El Gobernador Primer Suplente de la Provincia, por Resolución número 89 de 23 de Mayo de 1934 condenó a Woloshin a pagar B. 600.00 de multa y dispuso la cancelación de los permisos para el funcionamiento de clubes mientras el Poder Ejecutivo no haga una nueva reglamentación de la materia.

A petición del Abogado del demandado el Gobernador Primer Suplente revocó su resolución anterior y declaró prescrita la acción, pero mantuvo la cancelación de los permisos para el funcionamiento de clubes.

El apoderado de Woloshin, admite en su memorial de Junio 11 de 1934 que la pena que correspondería a éste por la infracción denunciada sería de B. 600.00 y, por tanto, la acción penal prescribirá en dos años de acuerdo con el artículo 897 del Código Administrativo en relación con el artículo 86 del Código Penal.

Pero debe tenerse en cuenta que la prescripción de la acción penal se interrumpe con cualquier clase de procedimiento judicial, y que, por consiguiente, una vez iniciada la investigación de la falta es necesario que el procedimiento quede paralizado por el término de la prescripción para que ésta se consuma.

En el presente caso la suspensión más larga en el procedimiento fué desde el 25 de Junio de 1932 fecha en que el expediente fué recibido en la Gobernación hasta el 16 de Enero de 1934 fecha en que el Gobernador se declaró impedido para conocer el asunto. Esta paralización no alcanzó pues a los dos años que es el término de la prescripción.

En cuanto a la cancelación de los permisos concedidos para los clubes de comercio, lo resuelto es improcedente porque el punto no es materia sometida a decisión en el presente caso.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución número 121-B dictada por el Gobernador Primer Suplente de la Provincia de Panamá, confirmar el primer inciso de la parte resolutive de la Resolución número 89 de Mayo 23 de 1934 dictada por el mismo funcionario y revocar los incisos 2º y 3º de esta última resolución".

La solicitud de avocamiento se circunscribió pues a la prescripción de la acción penal, por cuyo motivo no se entró a conocer de las demás circunstancias que rodean el asunto.

Ahora, pide Woloshin que se reconsidere la resolución antes transcrita y aduce como fundamento de su solicitud entre otras cosas, lo siguiente:

"El artículo 88 del Código Penal establece la prescripción que acorde con el artículo 37 *idem* comenzó a correr el 8 de Mayo de 1932 y la sentencia condenatoria tiene fecha 11 de Marzo de 1935. Si se estima que la primera resolución condenatoria es la de 23 de Mayo de 1934, también está prescrita.

Bajo este punto de vista que es el más justo y equitativo es indudable que cualquier acción o pena contra mí está prescrita.

Por otra parte es un principio universal de Derecho Penal que "la ley penal que prive el carácter criminoso a un hecho definido como tal, la que suprime o aminore la pena, y la que en cualquier forma modifique favorablemente para el reo las disposiciones penales se aplicará desde que entre en vigencia y quienes se hallan procesados, siempre que la sentencia de última instancia no esté ejecutoriada al tiempo de comenzar a regir la ley favorable".

El nuevo argumento alegado por Woloshin que se base en el Artículo 88 del Código Penal en relación con el 87 de la misma excarta, está resuelto por el considerando siguiente, de la resolución preinserta que dice así:

"Pero, debe tenerse en cuenta que la prescripción de la acción penal se interrumpe en cualquier clase de procedimiento judicial, y que, por consiguiente, una vez iniciada la investigación de la falta es necesario que el procedimiento quede paralizado por el término de la prescripción para que ésta se consuma.

En el presente caso la suspensión más larga en el procedimiento fué desde el 25 de Junio de 1932 fecha en que el expediente fué recibido en la Gobernación hasta el 16 de Enero de 1934 fecha en que el Gobernador se declaró impedido para conocer el asunto.

Esta paralización no alcanzó pues a los dos años que es el término de la prescripción".

Como quiera que, las nuevas alegaciones del penado, no influyen en absoluto para que este despacho reconsidere la resolución de que se hace mérito,

SE RESUELVE:

Mantener como en efecto se mantiene en todas sus partes la resolución número 104 de 11 de Marzo de 1935, dictada por este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

No avocan el conocimiento de un negocio

RESOLUCION NUMERO 138

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 138.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

Carlos Arosemena, fué conducido a la Corregiduría de Policía de Juan Díaz por el Agente de Policía de facción en ese lugar, quien lo acusó de haberlo faltado el respeto y tirado una lámpara con el fin de lesionarlo.

Motivó este acto según lo afirma el Agente citado, el hecho de haberlo llamado la atención a Arosemena en los momentos en que estaba con dos mujeres lo cual produjo el consiguiente acórdalo a eso de las tres y media de la madrugada.

Tramitado el asunto correctamente por el funcionario antes aludido, fué resuelto el informativo mediante la Resolución de fecha 9 del mes de Febrero próximo pasado, por la cual se impone al acusado la pena de sesenta días de arresto.

La anterior resolución fué apelada y por tanto, ingresaron los autos a la Alcalía de este Distrito, en donde por Resolución dictada con el número 06-11 de 23 de Febrero de este año, se confirmó la del inferior.

Este Despacho en vista de que tanto la tramitación dada al asunto como de que se han aplicado debidamente las disposiciones concernientes al caso a la vista,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento del asunto.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Los Corregidores no tienen derecho a vacaciones

RESOLUCION NUMERO 139

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 139.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

Consulta el señor Jorge E. Lombardi, lo siguiente:

"La Ley 17 de 1930 que concede vacaciones a los Alcaldes y Gobernadores establece la materia como estos funcionarios serán reemplazados durante su ausencia temporal. El Decreto N° 5 de 3 de Enero de 1931 dictado por el Despacho a su digno cargo, también establece por quienes serán reemplazados los Jueces Nocturnos durante el mes de vacaciones a que tienen derecho, pero no hay disposición alguna que establezca por quienes serán reemplazados los Corregidores durante el mes de vacaciones a que tienen derecho de acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo que concede ese derecho a todo empleado público".

La regla general en materia de vacaciones de los empleados del ramo administrativo es la contenida en el artículo 796 del Código Administrativo que es del tenor siguiente:

"Todo empleado público nacional o municipal tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo, siempre que durante aquel tiempo no haya faltado más de tres veces a su oficina sin causa justa, o seis con ella, no haya tenido arriba de treinta días de licencia por enfermedad, que no haya sido multado ni suspendido; que su conducta y laboriosidad satisfagan a su jefe inmediato y que el trabajo que le esté encomendado pueda ser desempeñado durante la ausencia por sus compañeros de oficina sin perjuicio del servicio.

Exceptuánse de esta disposición los empleados públicos que tienen acordadas vacaciones por leyes anteriores".

Los empleados que no tengan derecho a vacaciones de acuerdo con el artículo transcrito, no pueden hacer uso de período de descanso con sueldo a no ser que haya disposición especial expresa en su favor.

Según el artículo 796 copiado arriba es condición para tener derecho a vacaciones la de que "El trabajo que le esté encomendado pueda ser desempeñado durante su ausencia por sus compañeros de oficina sin perjuicio del servicio".

Según esta regla siempre que se trata de empleados que por razón de su puesto tengan funciones que no puedan ser desempeñadas por otros empleados de la misma oficina, aquellos empleados no pueden hacer uso del mes de vacaciones.

En ese caso estaban, cuando entró en vigor el Código Administrativo, los Gobernadores, los Alcaldes y los Corregidores.

Para que los Gobernadores y los Alcaldes pudieran tomar vacaciones fue necesario dictar una ley expresa, la 17 de 1930, que dispuso que durante sus vacaciones fueran reemplazados por sus respectivos secretarios.

No hay ninguna disposición legal que asigne a los Secretarios de los Corregidores las funciones de Corregidores durante las vacaciones de éstos y, por tanto, no podrán tales secretarios ejercer funciones que la ley asigna de modo expreso a otro funcionario.

Indudablemente que hay una gran injusticia en privar a los Corregidores del derecho a un mes de descanso en el año, pero mientras no haya una ley expresa que establezca en su favor lo que para los Gobernadores y Alcaldes estableció la Ley 17 de 1930, es inevitable la conclusión de que los Corregidores no pueden hacer uso de vacaciones porque no hay empleado que pueda sustituirlos en el desempeño de sus funciones.

Así se resuelve.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Padro Huertas no tiene derecho a un auxilio

RESOLUCION NUMERO 140

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 140.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

Padro Huertas, ex-Teniente del Cuerpo de Policía, en memorial fechado el 25 de Septiembre del año pasado, solicita del Poder Ejecutivo que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 66 de 1924, se le conceda el auxilio pecuniario que se menciona en el artículo citado.

Tal solicitud se pasó a consideración del señor Procurador General de la Nación, quien al emitir opinión al respecto, se expresó en los siguientes términos:

"Con la atenta nota de Ud. N° 1416-A se recibieron en este Despacho las solicitudes documentadas enviadas a esa Secretaría por los señores Padro Huerta y Tomás Calderón. Aparece en el certificado presentado por el primero de los nombrados que ha prestado servicios en el Cuerpo de Policía por 20 años 11 meses y tres días, pero hay una anotación de las faltas cometidas durante el tiempo de su servicio, así como que no hay documentos que acrediten la eficiencia de sus servicios. Su salud era buena cuando ingresó al Cuerpo de Policía. Citas copias que acompañan la solicitud, no tienen valor probatorio por falta de autenticidad.

El artículo 36 de la Ley 66 de 1924, ha sido derogado por el 18 de la Ley 7° de 1935; pero como las peticiones de que hablo fueron hechas durante la vigencia de dicho artículo y está para vencer el término que la ley señala para que entre en vigor la última de las leyes citadas, corresponde al Poder Ejecutivo resolver si estima del caso conceder los dos auxilios solicitados, en las condiciones en que se encuentran los solicitantes. No aparece en el caso de Huertas, cuál fué el motivo de su separación del Cuerpo y con respecto a Calderón hay certificaciones favorables a él y una del Médico Oficial de la ciudad, en que aparece, que se encuentra físicamente incapacitado para continuar en el ejercicio de funciones policivas.

Mi opinión es, que esta solicitud está bien comprobada y que a la primera de las mencionadas le falta acreditar la eficiencia del servicio".

El artículo 36 de la Ley 66 de 1924, dice así:

"El miembro de la fuerza de Policía que después de veinte años continuados de servicio eficiente tuviere necesidad de retirarse del Cuerpo por enfermedad o por haber pasado de la edad requerida por formar parte de la misma fuerza, tendrá derecho, por una sola vez, a un

auxilio pecuniario decretado por el Poder Ejecutivo, cuya cuantía será igual al sueldo que dicho miembro de la fuerza de Policía hubiere podido devengar en 12 meses de servicio".

En el caso en estudio, falta comprobar algunas de las condiciones exigidas por la disposición legal transcrita, para tener derecho a la recompensa, y por tanto este Despacho, de acuerdo con la opinión del señor Procurador,

RESUELVE:

Que Pedro Huertas no ha comprobado tener derecho al auxilio que solicita.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

No hay lugar a la suspensión de un Acuerdo

RESOLUCION NUMERO 111

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 141.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

Guillermo A. Hernández G., vecino del Distrito de La Chorrera, solicita por escrito de fecha 29 del mes de Enero próximo pasado que este Despacho ordene la suspensión del Acuerdo Municipal distinguido con el número 2 de fecha 6 de Enero de este año, dictado por el Consejo Municipal de dicho distrito sobre "Presupuesto de Rentas y Gastos".

Funda el petente su solicitud en los siguientes hechos:

"1° El Presupuesto expresado ha sido inflado con el propósito de aumentar caprichosamente los sueldos de algunos empleados municipales que gozan de ciertas influencias en la Corporación Municipal, aumentándose a la vez los gastos de representación del señor Presidente del Consejo, todo lo cual puede verse al hacerse una comparación de las partidas que para pagar dichos sueldos fueron señaladas en el Presupuesto de 1934, con las que ahora se señalan, violándose expresamente los artículos 1° y 2° de la Ley 30 de 1919, y, que el Departamento de Sueldos excede del 40% de lo presupuestado, en la cantidad de setenta y siete balboas cincuenta centésimos (B. 77.50), cuyo aumento se ha hecho sin autorización de esa Secretaría".

"2° El Presupuesto de este año monta a la cantidad de 6,975.00 balboas mientras que el año anterior sólo llegaba a 5,865.00 balboas, siendo la inflación del actual Presupuesto de 1,110.00 balboas que no llegarán a cobrarse en el curso del presente año, ya que el año pasado sólo se recaudó la suma de 5,919.406 balboas, o sea 45.9 balboas más de la suma presupuestada, pues no se han creado nuevas rentas que aumenten el caudal municipal".

"3° No se ha señalado en ningún Acuerdo Municipal el aumento de sueldo a los empleados del Municipio de acuerdo con las partidas botadas ahora en el Presupuesto".

Este Despacho en vista de las razones aducidas, y teniendo a la vista el acuerdo de que se trata, lo ha visto a estudiar con suma atención y no encuentra en el mismo que pueda ser motivo de la suspensión solicitada.

Además el memorialista no ha presentado la prueba que acredite el fundamento de su solicitud, puesto que los Consejos Municipales al dictar sus Presupuestos de Rentas y Gastos, tienen en cuenta las entradas probables del bienio y ellos más que nadie están al tanto de conocerlas para presupuestarlas. Si mas tarde notan un error de cálculo entonces pueden por medio de

Acuerdos decretar la suspensión de gastos que no puedan llegarse a cubrir por no haber rentas suficientes para ello.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

Que no hay lugar a decretar la suspensión del Acuerdo distinguido con el número 2 de fecha 6 de Enero de este año, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Ejecutoriada resolución policiva, la pena debe cumplirse de todos modos

RESOLUCION NUMERO 142

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 142.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

Eduardo Arosemena R., ha presentado a este Despacho la siguiente consulta:

"Si un individuo condenado por sentencia ejecutoriada a pagar una multa de seiscientos balboas por las autoridades administrativas, por violación de la Ley 44 de 1928, que prófugo o escondido de la justicia llega a ser aprehendido y que ya en el primer juicio tuvo un fiador por la suma de trescientos balboas, que fué condenado civilmente y que no ha pagado ni un solo centavo de dicha fianza, puede admitirsele un nuevo fiador mientras se ventila un incidente o juicio de nulidad contra el primitivo juicio, y en este caso, cuál debe ser la cuantía de la fianza?"

Para resolverla, se considera:

Como no existan disposiciones de carácter administrativo aplicables al caso, hay que aplicar por analogía la del Código Judicial y como en ellas se establece que un fallo ejecutoriado debe cumplirse aún cuando esté pendiente alguna acción de nulidad o recurso de revisión,

Por tanto,

SE RESUELVE:

Ejecutoriada una resolución por la cual una autoridad de Policía impone una pena cualquiera, la pena debe cumplirse aunque haya pendiente juicio de nulidad o recurso de revisión y no puede admitirse fianza para suspender la ejecución de una pena impuesta por resolución ejecutoriada.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

No avisan el conocimiento de dos negocios

RESOLUCION NUMERO 143

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 143.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

El Agente de Policía Nacional F. Aguilar que porta la placa número 947, condeja al Juzgado de Policía Nocturno de esta ciudad al menor José Clark quien dice fué sorprendido por Henry Casís en los momentos en que le registraba los bolsillos del pantalón con el fin de har-

terse lo que tenía en ellos y además, el mismo agente le hace el cargo de ser conocido vago y amante de apropiarse de lo ajeno.

Por las circunstancias arriba anotadas el funcionario antes mencionado, por resolución sin número, de fecha 13 de Febrero próximo pasado, le impuso al menor de que se trata la pena de 30 días de arresto.

Apelada dicha resolución e ingresados los autos al Despacho del Alcalde de este Distrito, fué reformada por la número 89-II de 20 de Febrero en el sentido de sólo imponerle al acusado 15 días de arresto por vago.

Este Despacho nada tiene que observarle a esta última resolución.

Por tanto,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento del asunto.

Cópiense y notifíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 144

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 144.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

Stanley Mc Kenzie, fué acusado ante el Corregidor de Policía de Pueblo Nuevo de Las Sabanas por la señora Jane Plumer de haber conducido hasta su casa habitación a una mujer para que la ultrajara.

Impuesto del cargo el acusado, confesó ser cierto que llevó a casa de su acusadora a una mujer, la cual la ultrajó de obra y de palabra.

En vista de tal situación el funcionario del conocimiento dispuso imponerle a Mc Kenzie la pena de sesenta días de arresto, cuya resolución fué apelada y confirmada por el Alcalde Municipal de este Distrito.

Este Despacho observa que la solicitud de avocamiento sólo se ha interpuesto con el fin de demorar y eludir el cumplimiento de la pena impuesta.

Por tanto,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento del asunto.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Conceden autorización para el cambio de un nombre

RESOLUCION NUMERO 75

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 75.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

Ante el señor Juez Primero del Circuito de Colón pidió el señor Ruperto Lyra Young, inscrito en los libros del Registro del Estado Civil con el nombre de Reginaldo Spencer Chong Mow Lyra Young, hijo legítimo de Juan Chong Mow y Mariana Lyra Young, que se le autorice para llamarse simplemente Ruperto Lyra Young, esto es, para usar, por ser más corto, el apellido de su madre.

Acogida la solicitud con las rituales de la Ley, y después de haberse oído la opinión del señor Fiscal de aquel Circuito, el negocio ingresó a este Despacho y fué enviado al señor Procurador General de la Nación primeramente y luego al señor Registrador General del Estado

Civil de las Personas para oír, conforme lo ordena el Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, el concepto de estos funcionarios.

Tanto el Fiscal del Circuito de Colón como el Procurador General de la Nación y el Registrador del Estado Civil, coinciden en considerar que no procede lo pedido por Ruperto Lyra Young. Conviene reproducir aquí las partes pertinentes de las opiniones emitidas por estos funcionarios.

El Fiscal del Circuito se expresa así:

"Es decir, se considera que la solicitud no está bien formulada toda vez que no expresa de manera clara y terminante que desea adicionar su actual apellido con el de Lyra Young. Los documentos que en su apoyo necesita el peticionario si están correctos, pero el derecho invocado no."

"En consecuencia, este Ministerio pide al Tribunal que declare en suspenso la solicitud hecha por Ruperto Reginaldo Spencer Chong Mow mientras éste corrija su escrito petitorio, insertando los artículos ya citados para fundamentar su derecho. Hecho esto emitiré concepto en el fondo."

El Procurador General de la Nación se expresa así:

"Aunque en esta demanda se han llenado las formalidades de procedimiento, no se dejan ver por ningún lado las razones legales ni de otro orden, que den lugar a decretar la corrección solicitada; y siendo esto así, y no estando justificado el cambio que se solicita, este Ministerio estima que no hay lugar a concederlo."

El Registrador del Estado Civil se expresa así:

"La petición pues, tiene dos partes, una que se le conceda autorización para usar un nombre de pila más corto que el que tiene, con el apellido de la madre, y como la ley no tiene reglamentado el uso de los nombres, esto es, el uso familiar o social de una persona, parece claro que no hay razón para dar permiso respecto de algo que no está prohibido. Es cosa sabida que muchas personas son conocidas por un nombre y su partida de bautismo o acta de nacimiento tiene más nombres de las que ellas usan, y personas hay que llevan el apellido de sus padres sin estar reconocidas y nadie ha hecho objeción al respecto. Distinta cosa es el que se corrija en los libros del Registro el nombre inicial de una persona, porque este nombre inscrito es como un nombre oficial con que debe acreditar su personalidad ante los Tribunales, de modo pues, que no hay motivo para dar autorización a Young ni para negársela porque su deseo está fuera del círculo de la Ley."

Los tres funcionarios arriba mencionados llegan a la conclusión de que el peticionario no tiene derecho a que se le conceda el permiso que solicita para cambiar su nombre, pero antes de llegar a esa conclusión, ninguno de ellos expresa cuáles son los casos en que se pueda conceder un permiso semejante al pedido por Lyra Young.

La disposición que gobierna esta clase de asuntos es la contenida en el artículo 100 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914 y que dice así:

"Artículo 100. El cambio, adición o modificación de nombre y apellido podrá hacerse en virtud de autorización del Presidente de la República, previos los trámites establecidos en los artículos que siguen, o de sentencia firme de Tribunal competente en que, declarándose haber lugar a dichas alteraciones, se manden practicar."

Es indudable que de acuerdo con este artículo existe el derecho de cambiar el nombre y apellido de una persona previa autorización del Presidente de la República. Sin embargo ni en el artículo arriba copiado ni en ningún

otro del Decreto N° 17 de 1914 se expresa cuáles son los casos en que hay el derecho para hacer ese cambio de nombre.

Parece indudable que la Ley no está instituida para complacer los caprichos de las personas y, por consiguiente, no puede haber lugar a que se autorice el cambio de nombre en el caso de que a una persona, antojadizamente, se le ocurra de un momento dado cambiar el suyo. Descartada esa posibilidad, es necesario llegar a la conclusión de que solo hay un caso en el cual el cambio de nombre puede autorizarse y es en el caso en que una persona sea generalmente conocida con un nombre distinto del que aparece en su partida de nacimiento.

Si la inscripción de los nacimientos en el Registro Civil debe tener por finalidad principal la identificación de las personas por su nombre y por su filiación paterna y materna, si es de suma importancia que cuando una persona cualquiera es conocida públicamente por un nombre distinto del en que aparece en la partida correspondiente del Registro, tal cambio debe hacerse constar en el Registro Civil para los efectos de identificación de esa misma persona.

De acuerdo con este razonamiento, una recta interpretación del derecho aplicable en este caso, es la de que debe concederse autorización para el cambio de nombre y apellido a una persona, en los casos en que esa persona compruebe que esa partida necesariamente aparece con un nombre y que es conocida por el público y por sus familiares con un nombre distinto.

En las opiniones formuladas por el Fiscal del Circuito de Colón, por el Procurador General, y por el Registrador del Estado Civil, no hay un solo razonamiento que pueda destruir esta conclusión que es indudablemente la que más se ajusta a los principios de derecho que pueden tener aplicación en este caso.

Examinada la solicitud de Lyma Young se llega a la conclusión de que éste ha comprobado que su nombre según su partida de nacimiento es Ruperto Reginaldo Spencer Chong Mow; que el apellido de su madre es Lyma Young; y que tanto en sus relaciones de familia como en sus relaciones con todas las personas que lo conocen, se le conoce con el nombre de Ruperto Lyma Young, y de acuerdo con los razonamientos arriba expresados se llega a la conclusión necesaria de que el peticionario si ha acreditado encontrarse en uno de los casos en que debe autorizarse el cambio de nombre de acuerdo con el artículo 109 del Decreto 17 de 1914.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder autorización al peticionario para que cambie su nombre de Ruperto Reginaldo Spencer Chong Mow por el de Ruperto Lyma Young y se ordena al Registrador General del Estado Civil para que anote esta alteración al margen del acta de nacimiento del interesado.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Andrés López Peña podrá ser Fiscal

RESOLUCION NUMERO 76

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 76.—Panamá, Marzo 27 de 1935.
El señor Andrés López Peña, vecino del Distrito de Santa María, y de tránsito por esta ciudad, en memorial

dirigido a esta Secretaría pide que el Poder Ejecutivo lo declare idóneo para desempeñar las funciones de Fiscal de Circuito en el interior de la República, de conformidad con lo que determina el artículo 1º de la Ley 41 de 1926, subrogado por el 1º de la 23 de 1928, en concordancia con los artículos 111 y 124 del Código Judicial.

Para justificar su derecho el peticionario acompaña dos certificados expedidos por los Jueces 1º y 2º del Circuito de Herrera en los cuales dichos funcionarios hacen constar que el referido señor Andrés López Peña ha ejercido la abogacía con buen crédito por más de cuatro años en dichos Juzgados, en la época en que no estaban separados los asuntos civiles y criminales, es decir, antes del año de 1924. También acompaña el memorialista las declaraciones juradas de los señores José María Huerta, Moisés Rivera y Ramón L. Crespo con las cuales acredita que es persona que observa buena conducta.

El artículo 1º de la Ley 41 de 1926, subrogado por el 1º de la Ley 23 de 1928, es del tenor siguiente:

"Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 41 de 1926 quedará así: Desde la vigencia de la presente Ley, las personas que se nombren para desempeñar las funciones de Fiscal del Juzgado Superior o de los Circuitos de Panamá y Colón, deben poseer certificado que las acredite Abogado de acuerdo con las Leyes 55 de 1924 y 22 de 1926.

Para desempeñar dicho cargo en los demás Circuitos de la República, bastará comprobar las condiciones que para desempeñar el cargo de Juez de Circuito establece el artículo 111 del Código Judicial, o haber ejercido dicho cargo durante cuatro años consecutivos, por lo menos"

El artículo 111 del Código Judicial dice así:

"Artículo 111. El individuo nombrado Juez Superior puede comprobar que está versado en la ciencia del derecho, con el título que lo acredite abogado, o con certificaciones de autoridades judiciales o declaraciones de particulares sobre el hecho de haber ejercido la abogacía con buen crédito durante cuatro años por lo menos, o enseñado derecho en algún establecimiento, o con documentos en que conste que ha desempeñado funciones de Juez Superior o de Circuito, o de Fiscal, o de Secretario de la Corte o del Juez Superior o de los Juzgados de Circuito, o de Juez Municipal en los Distritos de Panamá, Colón o Bocas del Toro, durante tres años por lo menos."

Ahora bien: habiendo pues comprobado el señor Andrés López Peña, con los documentos de que se hace mérito, que ha ejercido la abogacía con buen crédito por más de cuatro años, es claro que el peticiente reúne las condiciones de que tratan las disposiciones citadas para ejercer el cargo de Fiscal de Circuito en el interior de la República.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Declarar que el señor Andrés López Peña es idóneo para desempeñar las funciones de Fiscal de Circuito en el interior de la República.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Ordenan la libertad condicional a varios reos**RESOLUCION NUMERO 77**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 77.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

En sendos memoriales enviados a este Despacho por Esteban Montano y Ramón Rojas, reos de los delitos de hurto y rapto respectivamente, éstos solicitan que el Poder Ejecutivo, por este conducto, les conceda la libertad condicional de que trata el artículo 20 del Código Penal, mediante la rebaja de la cuarta parte de sus penas de ocho meses de reclusión a que fueron condenados; y para justificar el derecho que le asiste comprueban que son panameños; que no son reincidentes; que han observado buena conducta en la Cárcel y que han cumplido la cuarta parte de sus condenas.

Como los documentos enviados por los reos están conformes, y se ajustan en todo a la ley, se resuelve acceder a lo que solicitan, y ordenar su libertad.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 78

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 78.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

Concédese a Narciso Delgado, reo del delito de lesiones como lo solicita, y de conformidad con lo que determina la Resolución Ejecutiva N° 142 de 1921, la rebaja de la tercera parte de su pena de 34 días de arresto a que fué condenado, ya que comprueba satisfactoriamente que es panameño; que no es reincidente; que ha observado buena conducta en la Cárcel y que ha cumplido con exceso la tercera parte de su condena, y se ordena su libertad.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 79

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 79.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

Pide Antonio Romero Mina, reo del delito de homicidio, que en virtud de lo que establece el artículo 20 del Código Penal, se le conceda la libertad condicional a que tiene derecho, mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena de dos años, seis meses de reclusión a que fué condenado; y para el efecto comprueba que ha observado buena conducta en la cárcel; que no es reincidente y que es panameño.

Como las pruebas aducidas por el reo son satisfactorias y se ajustan en todo a la Ley.

SE RESUELVE:

Conceder a Antonio Romero Mina, como lo solicita, su libertad condicional, y ordenar su libertad el día 6 de mayo próximo, fecha en que cumple las tres cuartas partes de su condena.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 80

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 80.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

Concédese a Florencio Guevara, reo del delito de tentativa de homicidio, conforme lo establece el artículo 20 del Código Penal, la libertad condicional que solicita, mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena de 2 años 6 meses de reclusión a que fué condenado, ya que ha observado buena conducta; y se ordena su libertad el día 17 del próximo mes de abril, fecha en que cumple la cuarta parte de su condena.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 81

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 81.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

Pide Juan Campos Lee, reo del delito de hurto, y quien sufre la pena de 9 meses de reclusión, que se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 20 del Código Penal, mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena; y para justificar su derecho comprueba que es panameño; que no es reincidente y que ha observado buena conducta en la Cárcel.

Como es claro el derecho invocado por el petente,

SE RESUELVE:

Conceder a Juan Campos Lee la libertad condicional que solicita, y ordenar su libertad el día 16 del próximo mes de abril, fecha en que cumple la cuarta parte de su condena.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO**Modificase resolución en que se aplica una pena****RESOLUCION NUMERO 49**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 49.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

En las diligencias seguidas contra Leandro Lander por infracción de la Ley 22 de 1925, la Administración General del Impuesto de Licores dictó la siguiente resolución:

"República de Panamá.—Departamento de Hacienda y Tesoro.—Administración General del Impuesto de Licores.—Resolución número 188.—Panamá, Diciembre 10 de 1934.—El día 29 de Noviembre recién pasado el señor José Jaén y Jaén presentó denuncia en la Inspección de Licores de Colón contra el señor Leandro Lander por haberle expedido el día 13 del citado mes un recibo por la suma de diez y siete balboas con treinta centésimos

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA
Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J
Apartado de Correo, Número 137ADMINISTRACION
Jefe de la Sección de Ingresos de la
Secretaría de Hacienda y Tesoro**SUSCRIPCIONES MENSUALES.**En la República de Panamá: B. 0.75.—En el extranjero: B. 1.50 donde haya
que pagar franquicia

Valor del número suelto: B/ 0.05.—Valor del número atrasado: B. 0.10

(B. 17.39) sin que llevara adheridos y anulados los timbres correspondientes. La Inspección citada llamó a Lander para que reconociera el recibo en referencia y al efecto, en la declaración que rindió, dijo que ese recibo lo había expedido él y que no le había adherido los timbres por "una distracción" de su parte a pesar de que siempre acostumbraba pegárselos a los recibos que expedía. En el alegato que Lander presentó en la misma Inspección ha manifestado que el recibo que le había expedido a Jaén y Jaén por la suma de B/ 17.39 no requería los timbres de rigor porque de él no se desprendía una obligación exigible y porque en el Juzgado Primero Municipal de Colón se encontraba un documento por la suma de B/ 18.00 con el timbre correspondiente debidamente anulado, documento éste en que consta la obligación exigible a Jaén y Jaén. De lo expuesto se deduce que existen dos documentos: uno en el que consta la obligación de Jaén y Jaén de pagar la suma de B/ 18.00 y otro en el que consta el pago que hizo Jaén de la suma de B/ 17.50. Ambos documentos deben llevar los timbres correspondientes de conformidad con la Resolución Ejecutiva número 132 de 13 de Mayo de 1925, dictada por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en la cual se expresa "que tanto los documentos que expidan los deudores a los acreedores declarando haber recibido una suma de dinero, como los acreedores declarando haber recibido una suma de dinero, como los recibos que otorgan los acreedores a los deudores, por la devolución o pago de la suma prestada o entregada, causarán el impuesto de timbre". Como el alegato del señor Lander se deduce que él considera que únicamente los recibos de los cuales se desprende una obligación exigible deben llevar timbres, se le observa que esos recibos deben llevarlos por valor de B/ 0.10 por cada cien balboas o fracción de ciento, pero que de conformidad con el artículo 18, ordinal 12, de la Ley 22 de 1925 todos los demás recibos no comprendidos en disposición especial de esa Ley deben llevar timbres a razón de B/ 0.01 por cada diez balboas o fracción de diez. Por lo expuesto y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 38 de la Ley citada, Se Resuelve: Imponer, como se impone, a Leandro Lander una multa de siete balboas con cincuenta centésimos (B/ 7.50) por expedir recibos sin los timbres de rigor. El denunciante tiene derecho a que se le entregue el porcentaje correspondiente de la multa que se haga efectiva. Notifíquese. (Fdo.) E. M. Sosa, Subadministrador General. El Secretario Contador. (Fdo.) L. C. de la Guardia."

No conforme Lander con la resolución transcrita interpuso el recurso de alzada que ahora se decide.

Esta Superioridad estima que la resolución recurrida se ajusta a las constantes procesales y la pena aplicada se funda en la terminante disposición de los artículos 38 y 39 de la Ley 22 de 1925 no encontrando ninguna objeción que hacerle, pues las alegaciones hechas por el

penado antes como después de su pronunciamiento no convencen que deba ser revocado y antes bien la resolución que se revisa consulta debidamente los preceptos legales que tratan de los timbres que deben adherirse a los recibos de donde se desprenden obligaciones exigibles como a los recibos que actúan simplemente como comprobantes de pago.

Por consiguiente,

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución apelada con la modificación de reducir la multa impuesta a B/ 5.00, por ser la primera vez que el penado ha cometido el fraude que se juzga. Regístrese, comuníquese y devuélvase.

HARMODIO ARIAS.

Por el Secretario de Hacienda y Tesoro, el Subsecretario,

J. I. QUIROS y Q.

Conceden sus vacaciones a dos empleados**RESOLUCION NUMERO 45**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 45.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

RESUELTO:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de licencia con derecho a sueldo al señor J. D. Benítez, empleado al servicio de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a partir del 1º de Abril próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

Por el Secretario de Hacienda y Tesoro, el Subsecretario,

J. I. QUIROS y Q.

RESOLUCION NUMERO 46

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 46.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

RESUELTO:

De acuerdo con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de licencia con derecho a sueldo al señor Erasmo Chambonet para separarse del cargo de Auditor al servicio del Fondo Obrero, a partir del 1º de Abril próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

Por el Secretario de Hacienda y Tesoro, el Subsecretario,

J. I. QUIROS y Q.

Resuélvese consulta sobre el Impuesto de Inmuebles**RESOLUCION NUMERO 47**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 47.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

Varios vecinos del Corregimiento del Valle, Distrito de Antón, se quejan de que el Colector de Hacienda les viene cobrando contribución por razón del impuesto de

inmuebles respecto de pequeñas parcelas que ellos han obtenido a título gratuito.

Para resolver este reclamo se considera que la ley grava sin discriminación alguna con respecto a la naturaleza en la procedencia del título, a toda propiedad cuyo valor exceda de B. 500.00 y a los terrenos incultos aún cuando no tengan este valor. No exime la ley a los dueños de propiedades que las hayan obtenido en forma de adjudicación gratuita. Las adjudicaciones hechas a agricultores pobres comprenden extensión de hasta 10 hectáreas y se hacen con el fin de que dichas tierras se destinen a la agricultura. En consecuencia, aquellos agricultores que al amparo de dichas disposiciones hayan obtenido un lote de terreno de hasta 10 hectáreas de extensión y lo mantienen cultivado, no están gravados con impuesto de inmuebles porque los avalúos de esas fincas no exceden en la mayor parte de los casos de B. 500.00 sobre las 10 hectáreas adjudicadas. Pero aquellos agricultores que mantienen las parcelas incultas si se ven afectados por razón del impuesto de inmuebles ya que éste grava las tierras incultas cualesquiera que sea su valor.

En el caso especial de los vecinos del Valle conviene observar que la Nación adjudicó en un solo globo proindiviso un lote de terreno de más de 500 hectáreas de extensión, conocido comunmente con el nombre de "La Compañía". Como a cada jefe de familia le corresponde en esta adjudicación un lote de 10 hectáreas, es equitativo calcular el impuesto sobre esta extensión y gravar con el impuesto aquellos en que el valor de las fincas excede de B. 500.00 si son cultivadas o que han mantenido sus parcelas incultas cualquiera que sea el valor asignado a ellas. Pero eximir del pago a los que habiendo cultivado su parcela, el valor de ésta, que es de 10 hectáreas, no llegue a B. 500.00.

Queda en los términos anteriores, resuelta la consulta formulada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

Por el Secretario de Hacienda y Tesoro, el Subsecretario,

J. I. QUIROS y Q.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

Fúndase centro de Estudios Pedagógicos

DECRETO NUMERO 8 DE 1935
(DE 27 DE MARZO)

por el cual se funda el Centro de Estudios Pedagógicos e Hispanoamericanos de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Fúndase anexo al Instituto Nacional, pero con régimen propio, el Centro de Estudios Pedagógicos e Hispanoamericanos de Panamá.

Artículo 2º Será ex officio Director del Centro el Subsecretario de Instrucción Pública asesorado por un Secretario Ejecutivo.

Artículo 3º La Secretaría de Instrucción Pública fijará por medio de decreto especial los programas de estudio y reglamentará el funcionamiento de dicho Centro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

Nómbrese secretario del centro de Estudios Pedagógicos

DECRETO NUMERO 9 DE 1935
(DE 27 DE MARZO)

por el cual se nombra el Secretario Ejecutivo del Centro de Estudios Pedagógicos e Hispanoamericanos de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase, ad-honorem, Secretario Ejecutivo del Centro de Estudios Pedagógicos e Hispanoamericanos de Panamá, al señor Salomón de la Selva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

LABOR EN AGRICULTURA Y O. P.

Otorgan sus vacaciones a una empleada

RESOLUCION NUMERO 34

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 34.—Panamá, Marzo 26 de 1935.

RESUELTO:

Concédese a la señora Ethel Beck de Rodríguez, Enfermera del Hospital Santo Tomás, según lo dispuesto en el Artículo 706 del Código Administrativo, un mes de vacaciones con goce de sueldo, que comenzará a contarse a partir del día 1º de Abril próximo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Ordenan el registro de varias marcas de fábrica

RESOLUCION NUMERO 4562

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4562.—Panamá, Marzo 27 de 1935.
Amparo López Calleja y Basulto de Zeledón, de San José, Costa Rica, con oficina en la ciudad de Panamá, ha solicitado al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para

amparar y distinguir en el comercio un producto de acción antiséptica, refrescante y deodorizante.

Dicha marca consiste en una mujer de raza india que aparece recostada a un pedestal. Sobre la figura indicada existe, superpuesta a una franja de color amarillo la palabra "Neutrodor" y luego encima la palabra "Deodorizante". Debajo de la figura descrita se lee: "Laboratorios Hermann & Zeledón, Panamá".

Teniendo en cuenta: que a la solicitud de registro en referencia se le ha dado el trámite regular, sin que se haya presentado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de la interesada, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la que sólo podrá usar en la República de Panamá, la señora Amparo López Callejas y Basulto de Zeledón, de San José, República de Costa Rica.

Expidase el certificado de la marca y archívese el expediente. Publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
A. TAPIA E.

Bajo el número 2655 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2655
de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Marzo 27 de 1935. Caduca: Marzo 27 de 1945.

HARMODIO ARIAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de la interesada, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 4562, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la señora Amparo López Calleja y Basulto de Zeledón, domiciliada en la ciudad de San José, República de Costa Rica, con oficina en la ciudad de Panamá, República de Panamá, para amparar y distinguir en el comercio un producto de acción antiséptica, refrescante y deodorizante que se elabora o fabrica en la ciudad de Panamá, República de Panamá, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 11 de Noviembre de 1934 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 6942 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 23 de Noviembre de 1934.

Panamá, Marzo 27 de 1935.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
A. TAPIA E.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en una mujer de raza india que aparece recostada a un pedestal. Sobre la figura indicada existe, superpuesta a una franja de color amarillo la palabra "Neutrodor" y luego encima la palabra "Deodorizante". Debajo de la figura descrita se lee: "Laboratorios Hermann & Zeledón, Panamá".

RESOLUCION NUMERO 4563

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4563.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

Amparo López Calleja y Basulto de Zeledón, de San

José, Costa Rica, con oficina en la ciudad de Panamá, ha solicitado al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio un producto que actúa como laxante y estimulante hepático.

Dicha marca consiste en las palabras "Sal Uvina" encerradas en un círculo de flores y frutas. Sobre dichas palabras se encuentra estampada la figura de una mujer de raza india recostada sobre un pedestal y debajo de las mismas se lee lo siguiente: "Laxante eficaz y agradabile. Refrescante y antibilioso. Aperitivo y anti-dispéptico. Está constituido por principios activos, frutales, especialmente de las uvas".

Teniendo en cuenta: que a la solicitud de registro en referencia se le ha dado el trámite regular, sin que se haya presentado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de la interesada, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la que sólo podrá usar en la República de Panamá, la señora Amparo López Calleja y Basulto de Zeledón, de San José, República de Costa Rica.

Expidase el certificado de la marca, y archívese el expediente. Publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
A. TAPIA E.

Bajo el número 2656 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2656
de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Marzo 27 de 1935. Caduca: Marzo 27 de 1945.

HARMODIO ARIAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de la interesada, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 4563, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la señora Amparo López Calleja y Basulto de Zeledón, domiciliada en la ciudad de San José, República de Costa Rica, con oficina en la ciudad de Panamá, República de Panamá, para amparar y distinguir en el comercio un producto que actúa como laxante y estimulante hepático que se elabora o fabrica en la ciudad de Panamá, República de Panamá, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 14 de Noviembre de 1934 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 6942 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 23 de Noviembre de 1934.

Panamá, Marzo 27 de 1935.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
A. TAPIA E.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en las palabras "Sal Uvina" encerradas en un círculo de flores y frutas. Sobre dichas palabras se encuentra estampada la figura de una mujer de raza india recostada sobre un pedestal y debajo de las mismas se lee lo siguiente: Laxante eficaz y a-

gradable. Refrescante y antibilioso. Aperitivo y antidiarréico. Está constituido por principios activos, frutales, especialmente de las uvas".

Renuevan el registro de varias marcas de fábrica

RESOLUCION NUMERO 4561

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4561.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

En memorial de fecha 4 de Febrero de este año, la sociedad denominada "Hat Corporation of America", domiciliada en Norwalk, Connecticut, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecha en esta República el día 3 de Marzo de 1935, bajo el número 1357.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 3 de Marzo de 1935, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "Hat Corporation of America", domiciliada en Norwalk, Connecticut, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese y regístrese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

RESOLUCION NUMERO 4562

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4562.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

En memorial de fecha 13 de Diciembre de 1934, la sociedad denominada "Pep'sin Syrup Company", domiciliada en la ciudad de Monticello, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecha en esta República el día 26 de Noviembre de 1924, bajo el número 1355.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 26 de Noviembre de 1934, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "Pep'sin Syrup Company", domiciliada en la ciudad de Monticello, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese y regístrese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

RESOLUCION NUMERO 4566

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4566.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

En memorial de fecha 13 de Diciembre de 1934, la sociedad denominada "The Quaker Oats Company", domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecha en esta República el día 8 de Enero de 1925, bajo el número 1342.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 8 de Enero de 1935, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "The Quaker Oats Company", domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese y regístrese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

RESOLUCION NUMERO 4567

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4567.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

En memorial de fecha 13 de Diciembre de 1934, la sociedad denominada "The Singer Manufacturing Company", domiciliada en la ciudad de Elizabeth, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecha en esta República el día 26 de Noviembre de 1914, bajo el número 119, y renovada a su primer vencimiento por Resolución número 1312 de Noviembre 26 de 1924.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 26 de Noviembre de 1934, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "The Singer Manufacturing Company", domiciliada en la ciudad de Elizabeth, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese y regístrese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

RESOLUCION NUMERO 4568

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4568.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

En memorial de fecha 13 de Diciembre de 1934, la sociedad denominada "The Singer Manufacturing Com-

pany", domiciliada en la ciudad de Elizabeth, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 26 de Noviembre de 1924, bajo el número 1336.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 26 de Noviembre de 1934, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "The Singer Manufacturing Company", domiciliada en la ciudad de Elizabeth, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publiquese y regístrese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

RESOLUCION NUMERO 4563

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4563.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

En memorial de fecha 4 de Marzo de este año, la sociedad denominada "The Antidolor Mfg. Co. Inc.", domiciliada en Springville, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 30 de Marzo de 1925, bajo el número 1365.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 30 de Marzo de 1935, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "The Antidolor Mfg. Co. Inc.", domiciliada en Springville, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publiquese y regístrese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

RESOLUCION NUMERO 4570

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4570.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

En memorial de fecha 4 de Marzo de este año, la sociedad denominada "The B. F. Goodrich Company", domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 30 de Marzo de 1925, bajo el número 1364.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los

peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 30 de Marzo de 1935, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "The B. F. Goodrich Company", domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publiquese y regístrese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

RESOLUCION NUMERO 4571

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4571.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

En memorial de fecha 4 de Marzo de este año, la sociedad denominada "The Centaur Company Limited", domiciliada en Windsor, Ontario, Dominio del Canadá, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la resolución del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 30 de Marzo de 1925, bajo el número 1358.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 30 de Marzo de 1935, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "The Centaur Company Limited", domiciliada en Windsor, Ontario, Dominio del Canadá, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publiquese y regístrese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

RESOLUCION NUMERO 4572

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4572.—Panamá, Marzo 27 de 1935.

En memorial de fecha 4 de Febrero de este año, la sociedad denominada "Du Pont Cellophane Company, Inc.", domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 3 de Marzo de 1925, bajo el número 1353.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 3 de Marzo de 1935, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "Du Pont Cellophane Company, Inc.", domiciliada en Nueva York,

Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese y regístrese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

SOLICITUDES Y REGISTROS DE MARCAS DE FABRICA

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

E. S. D.

Señor:

Yo, Justo Arosemena, mayor de edad, panameño y comerciante, en mi calidad de Secretario Gerente de la Compañía Licorera de Panamá S. A., solicito por su valioso conducto el registro, de una marca de fábrica, que usa la Compañía que represento, para amparar y distinguir en el comercio un licor fabricado por la misma denominado PLANTERS PUNCH. La marca consiste:

En una etiqueta cuadrada cuyo marco lo forma una caña de azúcar continuada en color oro. Sobre fondo azul y verde claro, y en medio de unas hojas de caña de azúcar y de un árbol de limón, se destaca hacia la derecha un cantinero de raza negra vestido con casaca oscura y chaleco blanco con rayas rojas en actitud de abrir una botella de licor,—teniendo frente a él unos limones.—En el extremo superior izquierdo y dentro de un círculo se encuentra la campana en medio de dos cintas que representa la marca de fábrica de la Compañía Licorera de Panamá.—S. A. Debajo de ella se leen las palabras READY MIXED. A través del centro de la etiqueta se lee en caracteres grandes y claros de color rojo las palabras PLANTERS PUNCH. En el extremo inferior iz-



quierdo aparecen dos vasos conteniendo el licor, adornado con frutas y hoja de planta apropiada. En un marco rectangular que se encuentra a través de la parte inferior de la etiqueta se lee la siguiente leyenda: ORIGINAL JAMAICA DRINK. — SHAKE WITH ICE AND SERVE REAL COLD. AS AN APPETIZER. En otro marco colocado en la parte baja de la etiqueta se encuentra la siguiente leyenda: BLENDED AND BOTTLED BY COMPANIA LICORERA DE PANAMA, S. A.

La Compañía se reserva el derecho de usar dicha marca en todo idioma, forma, color y tamaño, y de introdu-

cirle variaciones en la diferentes partes de que consiste sin que por ello altere su carácter distintivo que es como queda expresado, pudiendo aplicar dicha marca en la forma que estime más conveniente para la venta y propaganda del licor denominado PLANTERS PUNCH.

Acompañamos el cliché y los comprobantes que exige la Ley.

Soy del señor Secretario con toda consideración atento seguro servidor,

Justo Arosemena.

Panamá, Febrero 25 de 1935.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Marzo 26 de 1935.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 v.—1.

RELACION de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

Día 27 de Marzo

Manuel Ah Chu, harina de trigo, 200 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por B.	420.00
Luis E. Uribe, manzanas, peras y legumbres, 33 bultos, por vapor Chiriquí, de San Francisco, por	72.10
Secretaría de Hacienda y Tesoro, timbres para la recaudación de los impuestos, 1 bulto, por vapor Metapán, de Nueva Orleans, por	182.00
British American Tobacco, cigarrillos Lucky Strike, anuncios para llanta, 32 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	516.83
British American Tobacco, picadura y cigarrillos Kool, 16 bultos, por vapor Metapán, de Nueva Orleans, por	91.68
British American Tobacco, cigarrillos Kool y Wings, 18 bultos, por vapor Metapán, de Nueva Orleans, por	228.27
British American Tobacco, cigarrillos Wings, sin corcho, 51 bultos, por vapor San Angelo, de Norfolk, por	472.33
British American Tobacco, tabaco, brevas, 25 bultos, por vapor Ulua, de Nueva York, por	626.20
C. W. Omphreys, piezas de repuesto de autos, 2 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	107.82
C. W. Omphreys, piezas de repuesto de autos, 2 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	107.82
Panama Motors, aceite lubricante, grasas, 30 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	278.43
Shung Fat y Compañía, pomada de coco, 14 bultos, por vapor Ulua, de Kingston, por	280.00
Shung Fat y Compañía, arroz 1200 bultos, por vapor Ward, de Hong Kong, por	1.857.43
Shung Fat y Compañía, frijoles brillos, avena machacada, 125 bultos, por vapor Santa Cecilia, de San Antonio, por	339.64
Shung Cheung, avena machacada, 64 bultos, por vapor Ulua, de Nueva York, por	96.00

Shung Cheung, pomada de coco perfumada, 26 bultos, por vapor Ulua, de Kingston, por	516.00	Yau Ka Hing, pomada de coco, 4 bultos, por vapor Ulua, de Kingston, por	84.00
George See, bolsa de papel, 57 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	131.27	E. R. Brewer, juguetes de acero y caucho, 2 bultos, por vapor Ulua, de Nueva York, por	33.57
W. Stuart Webster, polvos de talco, navajas, tijeras, 5 bultos, por vapor Santa Elena, de San Francisco, por	43.95	Radio Pictures of Panama, películas cinematográficas, anuncios, 3 bultos, por vapor Ulua, de Nueva York, por	364.82
Henrique Sntos, leche condensada, 150 bultos, por vapor Tacoma, de Rotterdam, por	539.84	H. E. Williams, copas de vidrio ordinario, 3 bultos, por vapor Nanan Maru, de Kobe, por	50.09
Lee Yuck Ming, pomada de coco, 4 bultos, por vapor Ulua, de Kingston, por	84.00	J. y A. Domínguez, hilo de algodón para coser, 1 bulto, por vapor American Trader, de Londres, por	166.59
Compañía Cynos, tapete de caucho, bomba, 6 bultos, por vapor Santa Rita, de Nueva York, por	141.99	J. y A. Domínguez, telas impermeables para capotes de carro, 4 bultos, por vapor Kwanto Maru, de Yokohama, por	110.66
Endara Riba Hermanos, jugo de tomates, salsas, jaleas de frutas, 113 bultos, por vapor Chiriquí, de San Francisco, por	374.43	Saaso y Compañía, irrigadores de hierro, goma, cebada, brochas, 15 bultos, por vapor Santa Cecilia, de Nueva York, por	162.32
Endara Riba Hermanos, jasones y manteca vegetal, 22 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	116.25	M. I. Osorio, bicicletas, repuestos, llantas, 2 bultos, por vapor Lochmonar, de Londres, por	102.22
Virgilio Capriles, frijoles, avena machacada, y ajos, 54 bultos, por vapor Santa Cecilia, de San Antonio, por	262.30	Day & Night Garage, accesorios para autos, 1 bulto, por vapor Santa Lacia, de Nueva York, por	33.55
Guardia y Compañía, pollitos recién nacidos, por avión, de Nueva York, por	5.00	Kito Chen, arroz, 400 bultos, por vapor Ward, de Hong Kong, por	634.13
Kwong Mee Lung, soja, manila, 22 bultos, por vapor Lochmonar, de Londres, por	233.92	Fat y Compañía, almidón, frijoles, pescado, vegetales, salsas, 83 bultos, por vapor Ward, de Hong Kong, por	420.54
Key Hing, joyería falsa, toallas de algodón, esmalte, 3 bultos, por vapor Ulua, de Nueva York, por	176.12	Fat y Compañía, arroz, 200 bultos, por vapor Ward, de Hong Kong, por	303.55
Francisco Amuy, pomada de coco, 2 bultos, por vapor Ulua, de Kingston, por	42.00	Coca Cola, quesos, 34 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	234.97
Luis E. Uribe, avena preparada, 10 bultos, por vapor Contessa, de Nueva Orleans, por	37.53	H. W. Rosenberg, muestras de tejidos cortados, 1 bulto, por vapor Saarland, de Bremen, por	5.00
Lucky Ho Tat, pomada de coco perfumada, 2 bultos, por vapor Ulua, de Kingston, por	42.00	Shung Fat, arroz, salsa, ciruelas, aceitunas, nabos, o tras, 375 bultos, por vapor Tai-Shan, de Hong Kong, por	762.36
H. W. Rosenberg, sombreros para mujer, listas para sombreros, 2 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	32.51	Wing Hing, mesa de madera, banquillo, muñecas, cestos, 40 bultos, por vapor Ward, de Hong Kong, por	427.71
Lindo y Maduro, frijoles, 65 bultos, por vapor Santa Cecilia, de San Antonio, por	233.60	Antonio Fong, salsa de tomate, chili, jugo, frutas en jaleas, 70 bultos, por vapor Chiriquí, de San Francisco, por	192.88
Gargallo Hermanos, cremas de afeitar, colonias, extractos, lociones, 2 bultos, por vapor Juan Sebastián Elcano, de Barcelona, por	134.70	Mario Preciado, tarjetas en blanco, sobres, papelería fina, 3 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	351.74
J. J. de Córdoba, papel higiénico Waldorf, 15 bultos, por vapor San Angelo, de Filadelfia, por	54.00	Shung Cheung, carnes conservadas, 200 bultos, por vapor Hollywood, de Buenos Aires, por	437.44
G. Toepser, piezas de hierro esmaltado, ollas, planchas, 120 bultos, por vapor Elbe, de Amberes, por	355.83	Hop Sing, cueros de charol, 1 bulto, por vapor San Benito, de Boston, por	71.63
Heurtematte y Compañía, patrones impresos en papel, 1 bulto, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	113.75	C. G. de Haseth, medicinas, raíces, naftalina, 60 bultos, por vapor Dorelian, de Liverpool, por	1.086.03
Heurtematte y Compañía, cofres de fibra, 9 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	127.50	R. de St. Malo, esencias colorantes para la fabricación de confites, 1 bulto, por vapor Tacoma, de Hamburgo, por	351.56
Trute Bros., cueros curtidos, tintas, cemento, 14 bultos, por vapor San Gil, de Boston, por	354.07	Yau Ka Hing, alpargatas, 26 bultos, por vapor Alemán, de Azcoitia, por	759.03
Antonio Fong, harina de trigo, 12 bultos, por vapor Ulua, de Nueva York, por	47.95	Grebien y Martínez, pintura seca, 14 bultos, por vapor Contessa, de Nueva Orleans, por	326.03
Kito Chen, camarones secos, 1 bulto, por vapor Metapán, de Nueva Orleans, por	39.41	Grebien y Martínez, madera, 8153 bultos, por vapor West Ivis, de San Francisco, por	2.125.48
González Hermanos, tubos de latón, cerraduras, camas de hierro, 3 bultos, por vapor Troja, de Hamburgo, por	179.97	Panama Furniture, vidrio ordinario, 4 bultos, por vapor Tacoma, de Amberes, por	298.55
Yau Ka Hing, alpargatas, 26 bultos, por vapor Hero Via, de Azcoitia, por	708.74		

M. Lombardo Vega, revistas, 23 bultos, por vapor Santa Rosa, de Nueva York, por Hospital Santo Tomás, legumbres, 49 bultos, por vapor Chiriquí, de San Francisco, por 90.00
119.40

Movimiento en las Notarías 1ª y 2ª

NOTARIA PRIMERA

(Día 27 de Marzo)

Nº 262. Pinel Hermanos, en liquidación, vende una finca en David a Mariano Isaías Candaredo, por la suma de B. 1.000.00.

Nº 263. Ramón Silvera vende a "Luis Wong Chong & Cía., Limitada", el establecimiento de comercio denominado "El Niño".

Nº 264. La Sociedad de Tierras de Juan Díaz, vende a Oderay Arango de Lefevre un globo de terreno en el corregimiento de Juan Díaz, por B. 2.741.13.

Nº 265. Heing Carl Holtermann confiere poder a Erik Otto Cerjack Boyna y Hugo Holtermann.

Nº 266. Carlos Fernando Rodríguez constituye hipoteca a favor de Fernando Ortega.

Nº 267. Se modifica y adiciona el contrato social de la "Silvestre y Brosiella, Cía. Limitada".

NOTARIA SEGUNDA

(Día 27 de Marzo)

Nº 225. Zoila del Mar vende a Carlos Alberto Gutzmer una finca en esta ciudad por B. 7.000.00 y el comprador asume hipoteca a favor de "Grebien & Martinz Inc.".

Nº 226. La Panama Bella Vista Land Co. vende a María Tranquilina Recuero un lote de terreno en Bella Vista de esta ciudad, por B. 6.182.50; y The National City Bank of New York, hace cancelación parcial hipotecaria.

Nº 227. Se protocolizan los documentos que constituyen la "Nueva Sociedad de Propietarios de Panaderías de Panamá" y su personería jurídica.

Movimiento en el Registro Público

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, el día 27 de Marzo de 1935.

As. 4319. Escritura número 257 de ayer, de la Notaría Primera, por la cual el Banco Nacional y César Augusto Pardini modifican y adicionan el contrato de préstamo con hipoteca celebrado por escritura Nº 670 de 27 de noviembre de 1923, de la misma Notaría.

As. 4320. Oficio número 3397 de ayer, del Gerente del Banco Nacional, en el cual comunica que esa institución ha asumido la administración de una finca ubicada en Panamá, perteneciente a Antonia Arias de Jiménez.

As. 4321. Oficio número 3103 de ayer, del Gerente del Banco Nacional, en el cual comunica que esa institución ha asumido la administración de una finca ubicada en Panamá, perteneciente a Dolores Ponce de Otárola.

As. 4322. Oficio número 162 de ayer, del Juez 1º de este Circuito, en el cual comunica que ese tribunal, a petición de Angel Severino, ha decretado embargo sobre una finca ubicada en Colón, perteneciente a Ralph Frederick Lam.

As. 4323. Oficio número 348 de 21 de los corrientes, de la Corte Suprema de Justicia, en el cual ordena levantar el secuestro que pesa sobre una finca ubicada en

Panamá, perteneciente a los herederos de Teresa Ferrabone de Valdés.

As. 4324. Oficio número 227 de 16 de marzo de este año, del Juez 5º de este Circuito, en el cual ordena cancelar la fianza hipotecaria otorgada por Constantino Montero a favor de John Milton Xavier.

As. 4325. Matricula de comerciante expedida por el Gobernador de Los Santos, el 21 de marzo de este año, a favor de la razón social de la casa "Carmen Hernández R.", de Las Tablas.

As. 4326. Matricula de comerciante expedida por el Gobernador de Los Santos, a favor de la razón social de la casa "Salman Yjma", de Las Tablas.

As. 4327. Escritura número 41 de 7 de febrero de este año, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Mair Sittion cancela parte de su deuda con David Mussaly.

As. 4328. Escritura número 105 de 12 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual David Mussaly transfiere a la Compañía de I. L. Toledano S. A., el saldo de un crédito hipotecario que tiene contra Mair Sittion.

As. 4329. Escritura número 6 de 13 de enero de este año, de la Notaría de Los Santos, por la cual la Nación adjudica gratuitamente a Santos Cano y otros, un lote de terreno ubicado en Las Tablas.

As. 4330. Escritura número 126 de hoy, de la Notaría de Colón, por la cual María Louisa viuda de Cadogan vende a Margaret Mundie, una casa ubicada en esa ciudad.

As. 4331. Escritura número 233 de 21 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual el Banco Nacional hace un préstamo adicional al Municipio de Antón y se modifica el contrato de préstamo celebrado por escritura 132 de 20 de febrero de 1931.

As. 4332. Certificado expedido por el Notario Público del Circuito de Colón el día 23 de los corrientes, el cual adiciona la escritura a que se refiere el asiento 2849 del Tomo 29 del Diario.

As. 4333. Escritura número 73 de ayer, de la Notaría de Chiriquí, por la cual José Mair Castel vende a Aristides Romero una finca ubicada en David.

As. 4334 y 4335. Matriculas de comerciantes expedidas por el Gobernador de Herrera, el 15 de abril de 1931 y 29 de febrero de 1935, a favor de la razón social de las casas: "Carlos Díaz G." y "Aurilio Barria", domiciliadas en el distrito de Las Minas.

As. 4336. Escritura número 265 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual Heinz Carl Holtermann confiere poder a Erik Otto Cerjack Boyna y Hugo Holtermann.

As. 4337. Escritura número 258 de ayer, de la Notaría Primera, por la cual Rafael Vázquez Tinoco vende un lote de terreno en Las Sabanas de esta ciudad, a Margaret Rebeca Martin de Sealy.

J. D. GUARDIA,
Registrador General de la Propiedad.

Movimiento en la Alcaldía Municipal

NACIMIENTOS

(Día 27 de Marzo)

Victor Manuel Cabezas, Judith Victoria Lindo, Herminia Ruloba, Horacio Linda Isabel Ruloba, Alcides Marcos Ruloba, Ofelina Ruloba, Luis Guillermo Jaén, Ramón Quesada.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del artículo 36 de la Ley 43 de 1919,
AL PUBLICO EN GENERAL

HAGO SABER:

Que he comprado al señor THOMAS MACK, el establecimiento comercial conocido con el nombre de "LA VAQUITA" situado en la Avenida Central (Calidonia) Casa N° 253.

Panamá, Marzo 27 de 1935.

IP TSAM LION.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, al público en general,

HACE SABER:

Que se ha señalado el veintidós (22) de Abril próximo venturo, entre las ocho de la mañana y cuatro de la tarde, para que tenga verificativo el remate en subasta pública, de las casas que poseen en la ciudad de Aguadulce, la señora Lastenia Jaén de González, que han sido embargadas en la ejecución que sigue contra dicha señora el señor Próspero González, y son las que a continuación se expresan:

"Una casa de paredes de quinchá, techo de hierro acanalado, de un solo piso, que mide ocho metros (8m.) de frente, por diez metros (10m.) de fondo, o sean ochenta metros cuadrados (80m.c.), dentro de los siguientes linderos: Norte, calle de Bolívar; Sur, terreno parte de la misma propiedad, que colinda con Cemenecia de León de Cataño; Este, otra casa de José Manuel Vargas, hoy de Lastenia de González; y Oeste, la calle Guardia";

"Una casa de paredes de quinchá, techo de tejas, de un solo piso, con ocho metros cuarenta centímetros (8m. 40c.m.) de frente, por siete metros ochenticinco centímetros (7m. 85c.m.) de fondo, o sean setenticinco metros cuadrados con ochenta y cuatro decímetros (75m. 84d.m.c.). Limita así: Norte, calle de Bolívar; Sur, rancho de la misma casa de por medio; limitada con Mercedes Vargas de León; Este, casa de Angilica Barichovich; y Oeste, la casa anteriormente descrita".

Estas fincas tienen un valor de trescientos cincuenta balboas (B. 350.00) cada una, las que se sacan a licitación separada o conjuntamente.

Será postura admisible la que cubra el cincuenta por ciento (50%) del valor de cada una de las fincas, las que se oirán hasta las cuatro de la tarde, de esa hora en adelante hasta que el reloj marque los cinco de la tarde se oirán las puas y repujas, adjudicándose al mejor postor la finca o fincas rematadas.

Para ser postor hábil se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) del valor del inmueble que se desea rematar.

Dado en Penonomé, a los once días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Antonio J. Jaén,
Secretario.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Leopoldo Conco Díaz, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice: Juzgado Primero del Circuito.—Bocas del Toro, Enero veinticuatro de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos:

Como por otra parte el derecho de la demandante está amparado en lo dispuesto en el Capítulo IV, Título 2° del Libro 3° del Código Civil, este Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público,

RESUELVE:

1° Que está abierta la sucesión intestada del finado Leopoldo Conco Díaz desde el día de su defunción ocurrida en el Río Chiriquí, en el Distrito de Bastimentos, el día seis de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

2° Que es heredera de los bienes herenciales, sin perjuicio de tercero, la señora Zoila Díaz, en su carácter de madre legítima del causante, y

3° Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él. Fíjese el edicto de que trata el artículo 1631 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.

El Juez, ZENON NAVALO.—José Antonio Grimas, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto Emplazatorio, en lugar público de este Despacho, hoy veinte y cinco de Enero de mil novecientos treinta y cinco por el término de treinta días, y copia del mismo se le entrega a la interesada para su publicación por tres veces en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

ZENON NAVALO.

El Secretario,

José Antonio Grimas.

3 vs.—3

EDICTO NUMERO 30

En el juicio criminal instruido contra JOSEPH CLARK, por el delito de lesiones por imprudencia, se ha dictado en primera instancia la sentencia que en su parte resolutive dice así:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO. — Panamá, veinte de Marzo de mil novecientos treinticinco.

VISTOS:

"Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito, en desacuerdo con el dictamen fiscal, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, FÁLLA:

1° ABSUELVESE al acusado ausente, JOSEPH CLARK, de 22 años de edad, soltero, ex-empleado del garage "Day and Night", natural de Emperador, Zona del Canal, con residencia en la casa número 8 de la Avenida Nacional, de los cargos que le fueron deducidos en este juicio por medio del auto encausatorio de fecha seis de Agosto del año próximo pasado, respecto de la lesión que sufrió el acusador Herminio Rivera Roca el día veinticinco de Enero de mil novecientos treintidós en la estación de enrase de la agencia de carros denominada "Day and Night Garage" de esta ciudad, donde prestaba sus servicios como engrasador el expresado Joseph Clark.

2° "Cárcelase, a favor de la parte acusadora, la fianza constituida por ésta para responder de las costas y resultados pecuniarios de este juicio, en los términos del artículo 1909 del Código Procesal tantas veces citado.

"Este fallo se funda en los artículos: 1976, 1981, 1984, 1987, 1990, 2002, 2152, 2156, 2206, 2215, 2216 y 2221 del Código Judicial; 1 y 5 del Código Penal.

"Cópiese, notifíquese y, si no fuere apelado, archívese el proceso por cuanto esta sentencia no está so-

metida a consulta (artículo 2231 y 2235 del Código Procesal).

"CARLOS GUEVARA.

"LUIS A. CARRASCO M.,
Secretario en propiedad".

Para notificar al reo ausente, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 2349 del Código Procesal, se fija el presente edicto por el término de QUINCE DIAS en lugar público de la Secretaría, y copia del mismo se publicará por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Dado en Panamá, capital de la República, a las nueve de la mañana del día veinticinco de Marzo de mil novecientos treintaicinco.

El Juez,

CARLOS GUEVARA.

Luis A. Carrasco M.,
Secretario en propiedad.

5 vs.—2

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Santiago,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veinticinco (25) de Abril próximo, a las ocho de la mañana para dar comienzo a la práctica de la diligencia de remate de los bienes perseguidos dentro de la acción ejecutiva seguida por el Dr. Calixto A. Fábrega, como cesionario del Pbro. Jerónimo Martínez Antón contra la señorita Eva García, los cuales se describen a continuación:

Fincas Raíces:

La finca número 162, denominada el "COCO", ubicada en este Distrito, inscrita en el Registro de la Propiedad, al folio 394, al Tomo 40, de la Sección de Veraguas, de una capacidad superficial de seis hectáreas y una fracción, cercada con alambre, contiene pasto artificial y está alindada así: Norte, camino de la Barbarena; Sur, predio de José Fidel Cabezas; Este, camino del Barrito; y Oeste, predio de José Fidel Cabezas; y camino de la Barbarena. Esta finca tiene un valor asignado de trescientos balboas (B. 300.00).

Un potrero denominado "SAN JOSE", ubicado en este Distrito, el cual está alindado así: Norte, camino de Santiago a La Mesa y Cañazas; Sur, predios que fueron de los señores Tiburcio A. de León, Asunción Flores, Francisca G. de Arador y Gorgonio Rodríguez; Este, parte de la carretera a Soná y el camino viejo del río de Los Chorros; y Oeste, terrenos que figuraron como rastros de Lencho Hernández, Jacinto Villar y otros labriegos. Esta finca está avaluada en la suma de setecientos balboas B. 700.00.

Semovientes:

Sesenta y siete (67) cabezas de ganado vacuno de cría, pastante en el campo de La Concepción en este Distrito, en el rincón llamado "El Pinto", marcadas a fuego con la palabra "Eva", valoradas a diez balboas cada una. (Total B. 670.00).

Cincuenta (50) cabezas de ganado vacuno de cría pastante en el campo del "Llano de La Cruz y Macanito", en este Distrito, distinguidas con el mismo ferrete, valoradas a diez balboas cada una (Total B. 500.00).

Resumen:

Fincas raíces	B. 1.000.00
Semovientes	1.170.00
	B. 2.170.00

Será postura admisible la que cubra la mitad del avalúo de los bienes descritos las que serán oídas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para llevar a efecto este remate, y de esa hora a las cinco se oirán las pujas y repujas entre los licitadores, haciendo la adjudicación al mejor postor.

Para poder habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% sobre el valor de los bienes aludidos.

Santiago, Marzo 27 de 1935.

M. Bustos G.,
Secretario.

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

A QUIENES INTERESE, HACE SABER:

1º Que la compañía minera denominada "Panama Corporation (Canada) Limited", ha presentado al Poder Ejecutivo solicitud formal para que se le expidan títulos definitivos de propiedad sobre las siguientes minas que ha denunciado de acuerdo con el Contrato número 91, del 30 de Diciembre de 1924, celebrado con el Gobierno Nacional sobre exploración y explotación de minas en la Provincia de Veraguas, así:

NOMBRE DE LAS MINAS

1—Cacao	2—Cacique	3—Café
4—Caimito	5—Calabaza	6—Canela
7—Caoba	8—Carate	9—Carbonero
10—Carreto	11—Castaña	12—Cativo
13—Caucho	14—Cedro	15—Ceiba
16—Chilamate	17—Chumico	18—Ciruela
19—Citron	20—Coco	21—Copiva
22—Corotó	23—Rastrojo	

2º Que las minas descubiertas son de oro de veta, y están ubicadas en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, en la inmediación de los ríos Gatú y Chiquito.

3º Que en conjunto dichas minas colindan hacia el Norte y Oeste por tierras nacionales, por el Este y Sur, con minas de dicha Corporación.

4º Que cada una de las minas descubiertas tiene la cabida superficial de acuerdo con la Ley, hasta de quince (15) hectáreas divididas en tres (3) pertenencias;

5º Que en la Sección Primera de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, se encuentran los planos y detalles referentes a cada una de las minas citadas, en donde pueden consultarse en las horas de despacho.

6º Que se ordena publicar este aviso por el término de quince (15) días en un periódico de la localidad y en la GACETA OFICIAL, para que todos aquellos que se consideren perjudicados con la citada solicitud se presenten a hacer la correspondiente oposición dentro del mismo término de quince (15) días, contados desde la fecha de la publicación de este aviso.

Panamá, 12 de Febrero de 1935.

A. TAPIA E.,
Secretario de Agricultura y Obras
Públicas.

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

A QUIENES INTERESE, HACE SABER:

1º Que la compañía minera denominada "Panama Corporation (Canada) Limited", ha presentado al Poder Ejecutivo solicitud formal para que se le expidan títulos definitivos de propiedad sobre las siguientes minas que ha denunciado de acuerdo con el Contrato número 91, del 30 de Diciembre de 1924, celebrado con el Gobierno Na-

cional sobre exploración y explotación de minas en la Provincia de Veraguas, así:

NOMBRE DE LAS MINAS

1—Ardilla	2—Mico	3—Ganso
4—Pato	5—Gallinazo	6—Aguila
7—Saino	8—Pecari	9—Venado
10—Conejo	11—Mula	12—Caballo
13—Tigre	14—Gallina	

2º Que las minas descubiertas son de oro de veta, y están ubicadas en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, en la inmediación del lugar llamado Hatillos.

3º Que en conjunto dichas minas colindan hacia el Norte y Oeste, por tierras nacionales; por el Este, con la mina "Loma de la Paja", y por el Sur, por otras minas de dicha Corporación.

4º Que cada una de las minas descubiertas tiene la cabida superficial de acuerdo con la Ley, hasta de quince (15) hectáreas divididas en tres (3) pertenencias.

5º Que en la Sección Primera de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas se encuentran los planos y detalles referentes a cada una de las minas citadas, en donde pueden consultarse en las horas de despacho.

6º Que se ordena publicar este aviso por el término de quince (15) días, en un periódico de la localidad y en la GACETA OFICIAL, para que todos aquellos que se consideren perjudicados con la citada solicitud, se presenten a hacer la correspondiente oposición dentro del mismo término de quince (15) días, contados desde la fecha de la publicación de este aviso.

Panamá, 12 de Febrero de 1935.

A. TAPIA E.,
Secretario de Agricultura y Obras
Públicas.

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

A QUIENES INTERESE, HACE SABER:

1º Que la compañía minera denominada "Panama Corporation (Canada) Limited", ha presentado al Poder Ejecutivo solicitud formal para que se le expidan títulos definitivos de propiedad sobre las siguientes minas que ha denunciado de acuerdo con el Contrato número 91, del 30 de Diciembre de 1924, celebrado con el Gobierno Nacional, sobre exploración y explotación de minas en la Provincia de Veraguas, así:

NOMBRE DE LAS MINAS

1—Trapiche	2—Puerco	3—Lagarto
4—Perdiz	5—Pavo	6—Cebú
7—Tapir	8—Nutria	9—Hormiga
10—Morsa	11—Abeja	12—Avispa
13—Piojo	14—Pico Feo	15—Sardina
16—Salmón	17—Ballena	18—Rata
19—Pescado	20—Novillo	21—Toro
22—Vaca	23—Gato	24—Perro
25—Lobo	26—Oso	27—Pájaro
28—Lora	29—Chivo	30—Llano

2º Que las minas descubiertas son de oro de veta, y están ubicadas en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, en las inmediaciones de las quebradas Honda y Trapiche.

3º Que en conjunto dichas minas colindan por el Norte, con la mina Japón de dicha compañía; por el Sur y el Oeste, con tierras nacionales, y por el Este, con tierras nacionales y la mina "La Hermelina", propiedad del señor Nathaniel I. Hill.

4º Que cada una de las minas descubiertas tiene la cabida superficial de acuerdo con la Ley, hasta de quince (15) hectáreas divididas en tres (3) pertenencias.

5º Que en la Sección Primera de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas se encuentran los planos y detalles referentes a cada una de las minas citadas, en donde pueden consultarse en las horas de despacho.

6º Que se ordena publicar este aviso por el término de quince (15) días, en un periódico de la localidad y en la GACETA OFICIAL, para que todos aquellos que se consideren perjudicados con la citada solicitud, se presenten a hacer la correspondiente oposición dentro del mismo término de quince (15) días, contados desde la fecha de la publicación de este aviso.

Panamá, 12 de Febrero de 1935.

A. TAPIA E.,
Secretario de Agricultura y Obras
Públicas.

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

A QUIENES INTERESE, HACE SABER:

1º Que la compañía minera denominada "Panama Corporation (Canada) Limited", ha presentado al Poder Ejecutivo solicitud formal para que se le expidan títulos definitivos de propiedad sobre las siguientes minas que ha denunciado de acuerdo con el Contrato número 91, del 30 de Diciembre de 1924, celebrado con el Gobierno Nacional, sobre exploración y explotación de minas en la Provincia de Veraguas, así:

NOMBRES DE LAS MINAS

1—Chaparro	2—Curbaril	3—Cupresino
4—Cupano	5—Cunasiri	6—Cumaru
7—Culantrillo	8—Cuji	9—Cuesco
10—Cuelmo	11—Cuca	12—Cubil
13—Cuarango	14—Cresino	15—Crisantemo
16—Crosipillo	17—Cuscoja	18—Coyol
19—Colindra	20—Clavel	21—Chayote
22—Castor	23—Casava	24—Caña
25—Camote	26—Cabuya	27—Cuapinol
28—Cortezo	29—Corozo	

2º Que las minas descubiertas son de oro de veta, y están ubicadas en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, en la inmediación del río Gatú, al Norte del lugar llamado Hatillos, y al Oeste del Aguacal.

3º Que en conjunto dichas minas colindan hacia el Norte, Este y Sur, por tierras nacionales, y por el Oeste, por otras minas de dicha Corporación, la mina "Loma de la Paja" y tierras nacionales.

4º Que cada una de las minas descubiertas tiene la cabida superficial de acuerdo con la Ley, hasta de quince (15) hectáreas divididas en tres (3) pertenencias.

5º Que en la Sección Primera de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas se encuentran los planos y detalles referentes a cada una de las minas citadas, en donde pueden consultarse en las horas de despacho.

6º Que se ordena publicar este aviso por el término de quince (15) días, en un periódico de la localidad y en la GACETA OFICIAL, para que todos aquellos que se consideren perjudicados con la citada solicitud, se presenten a hacer la correspondiente oposición dentro del mismo término de quince (15) días, contados desde la fecha de la publicación de este aviso.

Panamá, 12 de Febrero de 1935.

A. TAPIA E.,
Secretario de Agricultura y Obras
Públicas.